

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este ayuntamiento establece la Tasa por Recogida domiciliaria de Basuras y Residuos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras y residuos en viviendas, establecimientos e industrias, gestionado por este Ayuntamiento directa o indirectamente.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos los restos o desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte.

3.1 Servicios:

1. Recogida de basuras y residuo no calificados de domiciliarias.
2. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
3. Recogida de escombros de obras.

3.2 Instalaciones:

1. Suministros para servicio contra incendios establecido en el artículo 27 del Reglamento del Servicio Municipal de Aguas (BOC número 15 de 23 de enero de 2006).

4. A los efectos de esta tasa, se considerarán locales diferentes aun cuando tengan un solo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas, excepto las explotaciones agrícolas y ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones

Agrícolas (en su defecto certificado o informe de realización de actividad agrícola, expedido por el Gobierno de Cantabria respectivamente)

- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- Los pisos de un edificio tengan o no comunicación interior.

Además a este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2º de la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales en que se preste el servicio ya sean propietarios, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precarista a los que se les proporcione el servicio de recogida de basuras dentro del circuito señalado por el Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la LGT.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional. La declaración se efectuará por Resolución del Alcalde, previo expediente instruido al efecto.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se establecen las siguientes tarifas, expresadas en euros (bimestral):

1. VIVIENDAS

VIVIENDA unifamiliar	22,24
VIVIENDA con explotación agrícola o ganadera	22,24

2. ALOJAMIENTOS

Hoteles y moteles de 5 y 4 estrellas, por habitación	4,74
Hoteles y moteles de 3 y 2 estrellas, por habitación	4,02
Hoteles y moteles de 1 estrella, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, por habitación	3,16
Hospitales, sanatorios, clínicas, residencias de ancianos y demás centros asistenciales por plaza	2,87
Centros docentes con régimen de internado, colegios mayores, residencias de estudios, casas de oficio, por plaza	26,83
Campings, tarifa por plaza	2,58
Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores	30,13
Almacenes, naves y locales cerrados al público	30,13
GARAJES	30,13
COMUNIDADES DE PROPIETARIOS	30,13

3. COMERCIOS, RESTAURACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES

Superficie computable en el IAE	Comercios ramo alimentación, hostelería, bebidas y espectáculos	Comercio en general, banca, transporte, oficinas y profesionales
Superficie hasta 50 m2	31,57	24,39
51-100 m2	47,35	35,87
101-200 m2	90,40	68,88
201-350 m2	159,28	119,10
351-500 m2	223,85	167,89
501-750 m2	286,99	215,24
751-1000 m2	414,70	309,95

Por cada 500 m2 o fracción que exceda de los primeros 1.000 m2, se satisfará, además, las precedentes tasas aumentadas un 5%, no acumulativo.

4. INDUSTRIAS, TALLERES, FABRICAS

Nº de trabajadores	Tarifa
Menor o igual a 10	60,27
Entre 11 y 20	149,23
Entre 21 y 40	298,47
Entre 41 y 80	596,94
Entre 81 y 200	746,17

Por cada 200 trabajadores o fracción que exceda de los primeros 200, se satisfará la precedente tasa aumentada un 25 % no acumulativo.

5. CAMPOS DE GOLF

CAMPOS DE GOLF	309,95
----------------	--------

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1. B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dicho servicio es de solicitud o recepción obligatoria, ya que así viene dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, además de que en el artículo 86 de la citada ley se declara la reserva de las entidades locales en cuanto a la prestación de este servicio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

3. Para las altas a los nuevos inmuebles será la licencia de primera ocupación o análoga la que determine el alta.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y baja.

Tanto las declaraciones de altas, como los cambios y bajas se deberán de hacer mediante modelo establecido en anexo a esta ordenanza.

Disposición Final

Esta ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo el 25 de septiembre de 2023 y empezará a regir el día 1 de enero de 2.024 al día siguiente de su publicación en el BOC y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Boletín Oficial de Cantabria número 230 de 30-11-2023 publicación definitiva.

**ANEXO I
SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CAMBIO O BAJA DE ÉSTE**

SOLICITUD DE	Alta	
	Baja	
	Variación	

IDENTIFICACION DEL USUARIO

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		D.N.I./C.I.F.
DOMICILIO (CALLE, Nº, LOCALIDAD)		TELEFONO
REPRESENTANTE	RAZON DE LA PRESENTACIÓN	D.N.I./C.I.F.

PROPIETARIO DE LA FINCA

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	D.N.I./C.I.F.	TELEFONO
DOMICILIO		

DATOS DEL INMUEBLE

DIRECCIÓN	Nº	PORTAL	ESCALERA	PISO	LETRA
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD			TELEFONO	

CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD

Viviendas			
Alojamientos (hoteles, camping, hospitales, residencias, internados...)	Descripción y categoría	Tarifa I.A.E.	Nº de plazas
Locales de negocio (comercio ramo alimentación, hostelería, bebidas y espectáculos)	Tipo de negocio	Tarifa I.A.E.	Superficie
Locales de negocio (comercio en general, banca, transporte, oficinas y profesionales)	Tipo de negocio	Tarifa I.A.E.	Superficie
Actividades industriales, talleres, fábricas	Nº de trabajadores	Tarifa I.A.E.	
Garajes	Nº de plazas		
Almacenes, naves y locales cerrados al público			
Comunidades de propietarios			
Otros			

LUGAR DE PAGO EN CASO DE DOMICILIACION

Nº DE CUENTA	TITULAR
BANCO	SUCURSAL

La facturación se realizará trimestralmente, sustituyéndose las notificaciones individuales por edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria. El firmante de esta solicitud, como usuario o representante del mismo, se hace responsable de las declaraciones en él contenidas.

En Marina de Cudeyo, a de de